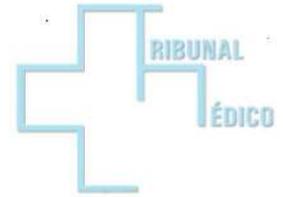




TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL



NIG :  
MC

**Recurso de Suplicación: 370/2023**

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA  
ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ  
ILMO. SR. JAUME GONZALEZ CALVET

En Barcelona a 21 de junio de 2023

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA** núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS) frente a la Sentencia del Juzgado Social 9 Barcelona de fecha 14 de junio de 2022 dictada en el procedimiento Demandas nº siendo recurrido D. ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Ignacio María Palos Peñarroya.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 14 de junio de 2022 que contenía el siguiente Fallo:

*"Que estimo la demanda presentada por contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y en consecuencia declaro que se encuentra en una situación de incapacidad permanente en grado de absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, y condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a que abone a la parte demandante una pensión vitalicia mensual equivalente al 100 % de*





su base reguladora de 1594,23 euros, más las pagas extras y la revalorización y mínimos que en su caso procedan, y con efectos desde el día 9 de diciembre de 2020."

TRIBUNAL

MÉDICO

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

" 1º.- La parte demandante, nacida en fecha de 9 de febrero de 1961, se encuentra en situación de alta o asimilada al alta en el régimen general de la Seguridad Social y su profesión habitual es la de mozo comercio al mayor pescado. ( Expediente administrativo).

2º.- La Dirección Provincial del INSS dictó resolución de fecha de 2 de marzo de 2021 declarando a la parte actora en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual

En el dictamen del ICAMS de 9 de diciembre de 2020 constan como dolencias " trastorno adaptativo mixto leve reactivo en enfermedad orgánica sin limitaciones psicofuncionales incapacitantes epilepsia con movimientos clónicos en hemicos derecho con amnesia parcial post crisis con aumento reciente de medicación pendiente de estabilización "

Efectuada reclamación previa fue desestimada por resolución expresa. ( Expediente administrativo )

3º.- La parte demandante padece en la actualidad epilepsia focal temporal I refractaria al tratamiento, con crisis de frecuencia mensual, con limitación funcional y trastorno adaptativo leve reactivo a enfermedad orgánica. ( Informes médicos aportados por la parte actora )

4º.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente total es de 1594,23 euros mensuales."

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Formula el Instituto Nacional de la Seguridad Social un único motivo, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que denuncia la infracción del artículo 137.5 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, alegando que el actor presenta una patología de epilepsia, con crisis no frecuentes, crisis mensuales, que supone una limitación





para tareas que puedan suponer un riesgo para sí mismo o para terceros, como se valoró en vía administrativa al reconocerle una incapacidad permanente total.

Dicho precepto, que en la actualidad se corresponde con el 194.1.c) de la Ley General de la Seguridad Social, en virtud de lo dispuesto en el punto 1 de la Disposición Transitoria vigésimo sexta del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en su original redacción, al no haber sido objeto de desarrollo reglamentario el texto actual introducido por la Ley 24/1997 de 15 de julio, según la disposición transitoria quinta bis de la LGSS, configura la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como la que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio, habiendo puesto de relieve la jurisprudencia que tal grado de incapacidad no solo debe ser reconocido al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral, sino también a aquel que, aun con aptitudes para alguna actividad, no tenga facultades reales para consumir con cierta eficacia las inherentes a una cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito laboral, teniendo en cuenta que la realización de cualquier trabajo, aun en el más simple oficio, implica la necesidad de llevarlo a cabo con las exigencias de horario, desplazamiento e interrelación, diligencia y atención, dentro del sometimiento a una organización empresarial (STS de 20 de julio de 1985 y 19 de junio de 1987). La incapacidad en cualquiera de sus grados viene referida, según el artículo 193.1 de la Ley General de la Seguridad Social, a la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

**SEGUNDO.-** Consta en el hecho probado tercero que el demandante padece en la actualidad la siguiente patología: epilepsia focal temporal I refractaria al tratamiento, con crisis de frecuencia mensual, con limitación funcional y trastorno adaptativo leve reactivo a enfermedad orgánica.

El SGAM constató las siguientes patologías: epilepsia con movimientos clónicos en hemisferio derecho con amnesia parcial postcrisis, con aumento reciente de medicación, pendiente de estabilización, además de un trastorno adaptativo leve y formuló una propuesta de IP revisable en seis meses. El hecho de que la frecuencia sea mensual según la sentencia, aunque algún informe refiere 1-2 crisis al mes, no ha de ser obstáculo para que en el presente caso, dado que los síntomas se han agravado y ha precisado un aumento de la medicación, para que se le reconozca una incapacidad permanente absoluta, sin perjuicio de la ulterior revisión prevista. A este respecto la resolución de instancia cita una sentencia del Tribunal Supremo de





20 de abril de 1987 dictada en un caso de epilepsia catatónica lo que permite deducir, según se dice, que no se trata de una epilepsia discreta, siendo las crisis periódicas, con una periodicidad mensual, lo que dada su frecuencia es obvio que ha de impedir toda clase de actividad.

Por lo expuesto, al no haberse producido la infracción que se denuncia, el recurso ha de ser desestimado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia de 14 de junio de 2022 dictada por el Juzgado de lo Social nº 9 de Barcelona en los autos nº , seguidos a instancia de D. contra dicho recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000





80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

